

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 50 pesetas
Semestre 30
Trimestre 20
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Todá la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 31

Miércoles 7 de Febrero de 1940

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 507

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

DE 29 DE ENERO DE 1940 DICTANDO NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA APLICACIÓN DEL DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1939 SOBRE SUBSIDIO AL COMBATIENTE

La aplicación del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 reformando el de 15 de Abril del mismo año, texto refundido, requiere por disposición expresa de alguno de sus preceptos, la publicación de normas complementarias. Al dictar éstas aprovecha la oportunidad este Ministerio para aclarar determinados extremos que han ofrecido dudas, tanto a los particulares obligados al pago de los recargos, como a los Organismos a cuyo cargo corre la gestión del Subsidio.

En su virtud,

Este Ministerio se ha servido dictar las siguientes normas reglamentarias:

CAPÍTULO I

De los objetos y servicios sujetos al pago del recargo

Artículo 1.º A los efectos del apartado e), grupo I, artículo pri-

mero del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, continuarán mereciendo la consideración de antigüedad los mismos objetos definidos en el apartado a), artículo 30 del Reglamento de 15 de Abril de 1939, Texto refundido.

No afectará el recargo establecido sobre las joyas, alhajas y objetos oro, plata o platino, a los distintivos de las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.

La calificación de objetos artísticos comprenderá a los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones, y construídos o no con los materiales expresados en el párrafo siguiente, alcancen, por la calidad o perfección de su factura, un precio superior al que merecían caso de estar construídos con los procedimientos industriales ordinarios. No obstante ello, estarán exceptuados de recargo los cuadros, grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obra de arte que se venda directamente por sus autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos.

Serán considerados artículos de lujo los que contengan marfil, concha, laca, ámbar, por-

celana, mármol, alabastro o piedras de valor superior a éstas; cristal tallado o grabado; bronce u otros metales forjados, cincelados o trabajados finamente; pieles sometidas a un procedimiento industrial costoso; los artículos de peletería de precio superior a 150 pesetas pieza y de bisutería y marroquinería cuyo precio por unidad exceda de 20 y 100 pesetas, respectivamente.

Los tapices y alfombras estarán sujetos al recargo del 20 por 100 cuando su precio exceda de 50 pesetas por metro cuadrado.

Artículo 2.º El recargo impuesto sobre las ventas realizadas en las confiterías alcanzará también a los dulces, caramelos, bombones, turrone y mazapanes que, excediendo del precio señalado en el párrafo segundo del apartado c) del grupo I, se vendan en establecimientos de ultramarinos y similares.

De modo inverso, el chocolate no preparado para ser consumido en crudo, las conservas de frutas, las jaleas y artículos análogos estarán exceptuadas de recargo cualquiera que sea el establecimiento donde su venta se realice.

Artículo 3.º En los Hoteles y Restaurantes clasificados como de lujo y primera clase A, por la

Dirección General de Turismo no se exigirá recargo por las comidas comprendidas en el precio de la pensión completa, pero sí sobre los extraordinarios servidos en ellas y abonados fuera de la pensión.

Artículo 4.º Se estimarán de lujo los dentífricos y jabones cuando su precio exceda de tres pesetas por tubo o caja, para los primeros, y por pastillas, para los segundos.

Artículo 5.º El recargo del apartado h) del grupo I afecta a los artículos empleados en el tennis, polo, golf, hockey, esgrima, patinaje sobre hielo, nieve o pistas artificiales; deportes náuticos, con balandros a vela, motor o canoas automóviles; tiro al blanco con armas cortas y largas; pesca y caza. No afectará a las prendas de vestir utilizadas en los referidos deportes, a los perros, caballos u otros animales empleados como elementos auxiliares de alguno de ellos, ni tampoco a las armas largas de fuego cuyo precio sea inferior a 250 pesetas, y las cortas de coste inferior a 75 pesetas. Igualmente quedarán exceptuadas las armas que constituyan equipo reglamentario de los Cuerpos Armados, Milicia o funcionarios públicos expresamente facultados para su uso por los respectivos reglamentos.

Artículo 6.º La sujeción de los muebles al recargo dispuesto en el apartado a) del grupo III, se determinará, de modo alternativo, por la concurrencia de una de estas dos condiciones: clase de materiales con que estén fabricados y labores incorporadas a ellos.

En el primer aspecto se exigirá el recargo sobre toda clase de muebles construídos con acebo, acutillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, círuelo, doradillo, ébano, enebro, granadillo, granado, guayaco, jazmín, laurel, limoncillo, ojaranzo, olivo, palorrosa, sándalo, síbucuo y teca.

En virtud del segundo, estarán sujetos los muebles construídos con maderas de cualquier clase y que estén dorados, tengan tallas finas, incrustaciones de metal o taraceas; aplicaciones de bronce o mármoles no nacionales; que estén tapizados con seda, terciopelo, cuero, pieles, damascos o telas con precio superior a 40 pesetas el metro cuadrado.

La venta aislada de estos materiales de tapicería estará asimismo sujeta al recargo, salvo que su adquisición se haga por industriales que garanticen su incorporación a los muebles por ellos fabricados o que exijan el recargo en la reventa hecha a los particulares.

Cuando la adquisición de muebles sujetos a recargo se realice por personas que hayan sufrido saqueo o destrucción de sus moradas en la pasada guerra, se concederá por las Comisiones Provinciales, previa consulta a la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, exención del pago de aquél. Será preciso para ello que se justifique plenamente el hecho de la pérdida del mobiliario, la compra del nuevo por vía de sustitución de aquél y su destino al propio domicilio del damnificado.

Artículo 7.º Se entenderá realizada la adscripción directa de un vehículo automóvil a uso de carácter industrial cuando, por razón de su destino, quede el vehículo sujeto al impuesto de transportes.

Por ampliación del concepto, se considerarán igualmente exentas las compras que realicen el Estado, las Corporaciones públicas y las dignidades eclesiásticas para atender al servicio de sus Organismos o a las necesidades de la representación oficial.

El cambio de vehículos adscritos a un uso industrial a otra finalidad distinta, dará lugar a que sea exigible el recargo establecido para el Subsidio al Combatiente,

incurriendo el propietario que no diere cuenta del cambio, en la multa definida en el artículo quinto del Decreto.

La exención establecida en favor de la adquisición de motocicletas y bicicletas, será aplicada a las que adquieran las entidades públicas y empresas privadas para facilitar a sus empleados la ejecución de los servicios correspondientes al empleo.

Artículo 8.º Se establece el recargo mencionado en el grupo V del artículo primero, sobre las cantidades que los jugadores ganen como consecuencia de las apuestas por ellos cruzadas, sin tomar en consideración el importe de las pérdidas, ni las deducciones que, por comisiones, impuesto u otro concepto cualquiera disminuyan la ganancia.

Artículo 9.º Respecto de los espectáculos públicos, se tendrá en cuenta:

a) El recargo dispuesto sobre los espectáculos definidos en los apartados e) del grupo I y grupo II, artículo 1.º del Decreto de 9 de Noviembre de 1939, se exigirá en todos los casos en que, a cambio de la entrada, se reclame o acepte precio o donativo, sin que, por lo tanto, quepa invocar exención por razón del fin social o benéfico con que el espectáculo haya sido organizado.

b) Al propio tiempo que las óperas, dramas, comedia y zarzuelas, estarán exceptuados de recargo los conciertos musicales de todo orden, los recitales de poesía y las exhibiciones de bailes artísticos.

c) Regirá, en principio, la clasificación dada a los espectáculos en los respectivos carteles o anuncios. Cuando las Comisiones Provinciales estimen que la denominación ha sido hecha con propósito de eludir o aminorar el pago del recargo y no corresponde, por lo tanto, a la verdadera naturaleza del espectáculo, pondrá los hechos en conoci-

miento de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, que dictará provisionalmente y con carácter ejecutivo el acuerdo que proceda. Será revisable esta resolución a instancia de parte interesada y previo informe de la Sociedad General de Autores de España. Si por virtud de la resolución final dada al asunto hubiere lugar a la no exigencia del recargo o al abono de tipo inferior, regirán estas medidas para las representaciones sucesivas.

CAPÍTULO II

De la recaudación

Artículo 10. El recargo establecido sobre las ventas, afecta sólo a las que se efectúen para el propio consumo del adquirente. En su consecuencia no procederá exigirlo en las adquisiciones de artículos con fines de reventa o para transformación industrial. Sólo podrán invocar esta exención los facultados para realizar ventas al por mayor y en las operaciones con otros comerciantes o industriales debidamente matriculados; debiendo hacer constar en la oportuna factura de venta el nombre del otro contratante y una reseña del documento que acredite la situación tributaria de éste.

Artículo 11. Los talones representativos del importe de los recargos serán entregados, en caso de ventas y consumiciones, al comprador adquirente o consumidor junto con los artículos sujetos a su pago; y, en el supuesto de servicios, a la terminación de los mismos.

En el caso de que se pasare al cliente factura de la venta o servicio efectuado, se consignará en este documento y en su matriz el total del recargo, y la reseña del número y serie de los talones expedidos, que se acompañarán a la factura.

El importe de los talones constituirá siempre un crédito del comerciante o industrial contra el

cliente, exigible por iguales medios jurídicos que el precio de las ventas o servicios.

Cuando habiéndose reclamado el precio mediante factura, se acredite en forma auténtica la insolvencia del comprador o usuario, el comerciante podrá solicitar de las respectivas Comisiones Provinciales la devolución del importe de los talones no satisfechos, acompañándoles a la solicitud donde deduzca tal petición.

La inutilización de los talones corresponde a la persona a cuyo cargo corre su pago, después de efectuado éste. Si no lo hiciera, tal obligación pasará al vendedor de los géneros o realizador del servicio, con igual responsabilidad de multa.

Artículo 12. La exacción de los recargos establecidos sobre los espectáculos públicos se verificará, a elección de las Comisiones Provinciales o de las locales, en su caso, por alguno de los medios que siguen:

a) Mediante talones especiales, entregados al público en el momento de adquirir las localidades. Será requisito indispensable para el acceso a los salones donde los espectáculos tengan lugar la presentación de dichos talones, juntamente con las entradas. La inutilización de ambos justificantes se hará de modo simultáneo por los empleados encargados de vigilar el acceso a los locales, respondiendo las empresas del cumplimiento de este requisito.

b) Presentando las empresas organizadoras el billeteaje a las expresadas Comisiones, que estamparán en él una contraseña válida, tan sólo para el día en que haya de celebrarse la función. Dentro del plazo señalado por las Comisiones, las empresas presentarán factura de liquidación de los recargos, acompañada de las localidades no vendidas. La Comisión comprobará la liquidación y, después de rectificad o

aprobada, exigirá el pago, que se efectuará, precisamente, con talones de las series emitidas para dicha especial finalidad.

Sólo serán deducibles, a efectos de liquidación, aparte las localidades no vendidas, aquellas otras que, conforme al vigente Reglamento de espectáculos, las empresas deban facilitar gratuitamente.

Cuando se comprobare que se realiza el acceso a un local donde se celebre espectáculo sujeto a los recargos del Subsidio mediante localidades a las que no se acompañare el talón dispuesto en el apartado a) o que no llevarán la contraseña del apartado e), se girará liquidación del recargo sobre el aforo total, sin deducciones de ninguna clase.

Artículo 13. Si quedaren desierto los concursos anunciados en una provincia para la provisión de talones ajustados a los requisitos ordenados en el párrafo segundo, artículo séptimo del Decreto de 9 de Noviembre de 1939 y no fuere posible por dificultades de orden técnico la impresión de los mismos en series debidamente numeradas y diferenciadas, las Comisiones Provinciales podrán solicitar de la Dirección General el empleo de talones faltos de dichos requisitos, pero revestidos de las necesarias garantías de autenticidad.

CAPÍTULO III

De la Inspección

Artículo 14. Las actas que levanten los Inspectores del Servicio para hacer constar las defraudaciones, se extenderán, precisamente, en los modelos reglamentarios que facilitará la Inspección General a las Comisiones Provinciales. Serán requisitos esenciales de los mismos el estar numerados y contenerse en cuadernos talonarios de veinticinco ejemplares cada uno. Toda acta será extendida por triplicado, sirviendo uno de los ejemplares de

cabeza al expediente, entregándose otra a la persona objeto de la denuncia y permaneciendo el tercero unido al talonario, que será remitido a la Inspección General cuando sean cubiertas todas las actas contenidas en el mismo.

Artículo 15. Las denuncias de particulares deberán hacerse por comparecencia ante las Comisiones o por carta debidamente ratificada, debiéndose hacer constar de manera expresa, las circunstancias del hecho denunciado, las pruebas ofrecidas para su esclarecimiento y si el denunciante renuncia o no a la participación que pueda corresponderle por la multa. A todo denunciante será facilitado un resguardo acreditativo de haber presentado la denuncia y la Comisión trasladará ésta a un libro semejante al usado por los Inspectores.

Artículo 16. En los casos de defraudación a que se refiere el párrafo segundo, artículo quinto del Decreto, caso de que la participación del Inspector referida a la multa impuesta, se estimare inadecuada con la dificultad o volumen del trabajo realizado para descubrimiento del hecho, la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, al resolver el antedicho expediente, podrá acordar una participación superior a la estipulada en el párrafo tercero del artículo sexto, sin que en ningún caso pueda exceder ésta del total de la multa impuesta al defraudador y hecha efectiva por el denunciado.

Artículo 17. Todo expediente por defraudación u omisión de cualquiera de los preceptos reguladores de los recargos establecidos para nutrir el fondo de los Subsidios, serán resueltos en el plazo máximo de dos meses, a partir del día en que tuviere lugar el descubrimiento de los hechos sancionables.

Las Comisiones Provinciales dentro del primer mes instruirán las diligencias pertinentes para la

determinación de los hechos. Será preceptivo unir al expediente los datos que acrediten la capacidad económica del presunto responsable, deduciéndola si fuere comerciante o industrial de su clasificación en los documentos tributarios; la audiencia del denunciado, la práctica de las pruebas que éste ofreciera en su descargo y el informe de la Comisión Provincial.

La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales resolverá el expediente en el plazo de treinta días, contados desde su ingreso en este Centro Ministerial. Junto con la nota de la reincidencia serán apreciables, a los efectos de graduar la responsabilidad, la capacidad económica del infractor y la trascendencia de los hechos en orden a privar al fondo del Subsidio de los recursos que legalmente le nutren.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º No obstante lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto, el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación viene obligado a ingresar en los fondos del Subsidio el importe de las liquidaciones pendientes referidas a los meses anteriores hasta Noviembre de 1939, inclusive, formulando, al efectuar el ingreso de la última liquidación, una cuenta general de recaudación y gastos.

Se mantiene a favor de dicho Consejo el procedimiento de apremio que establece el Estatuto de Recaudación para que pueda hacer efectivos los créditos que tenga pendientes de cobro como consecuencia de repartimientos o derramas llevadas a cabo para el pago de Subsidios.

Artículo 2.º La Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales dictará las instrucciones oportunas para acomodar la contabilidad del Servicio a lo establecido en el Decreto de 9 de No-

viembre de 1939 y a cuanto se dispone en la presente Orden.

Madrid, 29 de Enero de 1940.—
P. D., José Lorente.

(Boletín Oficial del Estado del día 30 de Enero de 1940.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 523

GOBIERNO CIVIL

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo transcurrido el plazo que señala el artículo 270 del vigente reglamento de Epizootias, previo informe favorable del señor Inspector municipal Veterinario de Medina de Rioseco y a propuesta de la Jefatura del Servicio provincial de Ganadería, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en dicho término municipal de Medina de Rioseco y cuya epizootia fué declarada existente en circular de este Gobierno civil de fecha 19 de Diciembre último («Boletín Oficial» de la provincia del día 23).

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.
Valladolid, 25 de Enero de 1940.

El Gobernador civil,

Jesús Rivero Meneses

Núm. 524

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Cédulas personales

Por la Presidencia de esta Corporación se dictó, con fecha 30 del pasado mes de Enero, aprobada por la Excm. Comisión Gestora en sesión del día 2 de los corrientes, la siguiente

Providencia.—No habiéndose provisto de las correspondientes cédulas personales del corriente

ejercicio, ni satisfecho por consiguiendo sus cuotas los contribuyentes de los pueblos que integran la provincia que figuran en la relación de descubiertos, durante el período de recaudación voluntaria que fué previa y debidamente anunciado, quedan incursos en el único grado de apremio, consistente, en virtud del párrafo 2.º del artículo 58 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, en el total importe de la cédula que les haya correspondido, más el de dicha cédula, y cuyos descubiertos se harán efectivos ejecutivamente bajo las prescripciones del artículo 85 y siguientes del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo acordado.

Valladolid, 5 de Febrero de 1940.—El Presidente, *Eusebio Rodríguez Fernández-Vila*.—El Secretario accidental, *Virgilio Ares Perier*.

Núm. 407

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por José Junquera Alvarado de autorización para la construcción de una nueva industria dedicada a la fabricación de purés en Medina del Campo, inscrita en el grupo 1.º, categoría B, de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don José Junquera Alvarez para el establecimiento de una nueva industria de fabricación de purés en Medina del Campo, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada Orden, y a la

especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Valladolid, 30 de Enero de 1940.
El Ingeniero Jefe, *M. Velasco*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 511

Aguilar de Campos

La Corporación municipal que presido, en sesión del día 28 de Diciembre último, ha designado vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio de 1940, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

- D. Manuel Vázquez de Prada.
- D. Juan Abad Valdés.
- D. Manuel Bermejo Barba.
- D. Manuel Mañueco Villalobos.

Parte personal

- D. Emilio Robles Valdés.
- D. Félix Cuadrado Cuadrado.
- D. Antonio Bermejo Barba.

Y a los efectos de presentación de reclamaciones en el plazo de siete días, si a ello hubiere lugar, se inserta el presente anuncio.

Aguilar de Campos, 1 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Antonio Bermejo.

Núm. 490

Hecho en el Ayuntamiento de Aguilar de Campos, a 31 de Diciembre de 1939.

ciembre último, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante quince días hábiles, las relaciones de altas y bajas por los diferentes conceptos.

Durante el referido plazo de exposición y los tres días siguientes, podrán ser examinadas por cuantas personas interesadas lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en el oportuno recurso, ante el Jefe provincial de Estadística, previo informe de la Comisión Gestora municipal, todo ello con arreglo a lo dispuesto en el artículo 34 de la vigente ley Municipal.

Cabreros del Monte, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Gregorio Costilla.

Igualmente y por el mismo término se halla expuesto en el Ayuntamiento de

Fuente el Sol.

Núm. 518

Castronuño

A tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal y ley de 12 de Enero de 1932, este Ayuntamiento ha procedido a designar a los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente ejercicio, en la forma siguiente:

Parte real

- Excelentísima Marquesa de Carriago.
- D. Agustín Guantes Jiménez.
- Excelentísimo señor Marqués de Oquendo.
- D. José Elola Iraola.

Parte personal

- D. Nicolás Hernández Chillón.
- D. Pedro Hernández Zorita.
- D. Vicente Vegas Marbán.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos



tos de reclamación, que, en su caso, han de presentarse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días.

Castroñaño, 29 de Enero de 1940. — El Alcalde, Guillermo Guantes.

Núm. 513

Langayo

A tenor de lo dispuesto en el Estatuto municipal y ley de 12 de Enero de 1932, la Comisión Gestora de este Ayuntamiento en sesión del día 30 del pasado Enero, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades que ha de regir en el actual año de 1940, en la forma siguiente:

Parte real

D. Eustasio Peña Arenas.
D.^a Manuela de la Torre Morales.
D. Luciano de Frutos Maroto.
D. Juan Arranz Vaquero.

Parte personal

D. Higinio Arranz Maroto.
D. Cecilio Arenas Martín.
D. Manuel Matesanz Alvaro.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación, que en su caso, deberán presentarse ante esta Alcaldía en el plazo de siete días hábiles; advirtiéndose que quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Langayo, 1 de Febrero de 1940.
El Alcalde, Francisco San Juan.

Núm. 492

Salvador de Zapardiel

Se halla en la plaza de la plaza de Labradores del Gremio de Labradores, término municipal, un terreno de 900 pesetas.

Será de preferente derecho el ser excombatiente o excautivo y vecino de este pueblo.

El plazo para admisión de solicitudes será de quince días contados desde que aparezca insertado en el «Boletín Oficial» de esta provincia.

Las instancias serán dirigidas al señor Presidente del Gremio de Labradores de este pueblo de Salvador, reintegradas debidamente.

Salvador de Zapardiel, 31 de Enero de 1940. — El Alcalde Presidente, Esteban del Olmo.

Núm. 512

Santa Eufemia del Arroyo

La Corporación que presido, en sesión del día 27 del mes actual, ha designado vocales natos de las Comisiones de evaluación, para el repartimiento general de utilidades, a formar y correspondiente al corriente ejercicio, a los señores que a continuación se expresan:

Parte real

D. Bonifacio Santos Martín.
D. Vicente Vázquez de Prada.
D. Severino Gutiérrez Gutiérrez.
D. Isidoro Martín Román.

Parte personal

D. Casimiro Rodríguez Santos.
D. Miguel Valdés Martín.
D. Celedonio Román Urueña.

Y a los efectos de presentación de reclamaciones en el plazo de siete días, si a ello hubiere lugar, se inserta el presente anuncio.

Santa Eufemia del Arroyo, 31 de Enero de 1940. — El Alcalde, Isidoro López.

Núm. 467

Santervás de Campos

Plantilla de personal administrativo, subalterno, formada

en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939.

ADMINISTRATIVO

Secretario; sueldo, 2.500 pesetas; quinquenios, 1.000 pesetas; agrupado; en propiedad.

Oficial de Secretaría; sueldo, 1.000 pesetas; en propiedad.

FACULTATIVO

Médico de asistencia pública domiciliaria; sueldo, 2.500 pesetas; quinquenio, 250 pesetas; en propiedad.

Practicante; sueldo; 750 pesetas; quinquenio, 75 pesetas; en propiedad.

Matrona; sueldo, 750 pesetas; vacante.

Farmacéutico; sueldo, 304 pesetas; agrupado.

Veterinario; sueldo, 2.000 pesetas; quinquenio, 200 pesetas, y reconocimiento de reses, 280 pesetas; en propiedad.

SUBALTERNO

Alguacil; sueldo, 400 pesetas; en propiedad.

Esta plantilla ha sido aprobada por el Ayuntamiento el día 17 de Diciembre último.

Santervás de Campos, 23 de Enero de 1940. — El Alcalde, Orenco Agúndez.

Núm. 467

San Vicente del Palacio

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1940, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, cuyo plazo y otros pueden formularse ante la Delegación de Hacienda cualquiera que sea.



de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho cuerpo legal y 5.º del reglamento de 23 de Agosto de 1924.

San Vicente del Palacio, 29 de Enero de 1940.—El Alcalde, Matías Vara.

Núm. 529

Urones de Castroponce

Don Miguel Paniagua Paniagua, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta localidad.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, atemperándose a lo dispuesto en los artículos 483, 484 y 489 del Estatuto municipal reformados por la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el ejercicio de 1940, previa consulta de los documentos contributivos, habiendo sido nombrados los señores siguientes:

Parte real

- D. Mario Paniagua Paniagua.
- D. Emiliano Rodríguez Fernández.
- D. Mariano Alonso.
- D. Nicomedes Rodríguez Fernández.

Parte personal

- D. Dictino Baza Valdivieso.
- D. Severiano Rodríguez Velasco.
- D. Manuel Valdivieso.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de reclamación, durante el

plazo de siete días, advirtiendo que quedan expuestos al público los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones.

Urones de Castroponce, 26 de Enero de 1940.—Miguel Paniagua.

Núm. 514

Villacarralón

Don Justo Rojo Franco, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 11 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de tres vecinos.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta pro-

cederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarralón, 3 de Febrero de 1940.—Justo Rojo.

Núm. 515

Villacarralón

Don Justo Pardo Rojo, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección empezará a las diez y terminará a las doce del día 11 del corriente mes, en el local Casa Consistorial. Constituirán la Mesa electoral los propios vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin fórmulas que den lugar a confusión, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector, hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electos, procede reclamación en primera instancia

ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación, por término de cinco días, en única instancia, ante el Tribunal económico administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villacarralón, 3. de Febrero de 1940.—Justo Pardo.

El apén...
drón habit...
ción pa...
31 Di...
ciembre, 193...
expuesto en
Secretaría por plazo quince días para oír reclamaciones.

Villafuente, 2 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Jaime de la Cal.

Núm. 516

Villanubla

Formad...
general de...
curso de 1...
al público p...
días en la...
Ayuntamiem...
para oír reclama...
ciones.

Villanubla, 3 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Acilino Barrero.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia
e instrucción

Núm. 519

VALLADOLID.—JUZGADO NÚMERO 1

Don Abelardo Sánchez Bernal, Juez de primera instancia del distrito número uno de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se sigue demanda ejecutiva promo-

vida por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, en nombre de don Saturnino Castrillo Revilla, mayor de edad, casado y vecino de Meneses (Palencia), contra don Miguel Nieto García, mayor de edad, viudo, propietario y vecino que fué últimamente de Jarafuel (Valencia), hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de la suma de noventa y tres mil trescientas noventa y nueve pesetas con treinta y tres céntimos de principal e intereses vencidos y veinte mil pesetas más que, por ahora y sin perjuicio, se calculan para intereses de demora, gastos y costas, en cuyos autos, con esta fecha y dado el ignorado paradero del demandado señor Nieto García, de conformidad con el artículo 1.444, en relación con el 1.460, de la ley de Enjuicimiento civil, se han embargado los bienes especialmente hipotecados en la escritura de 16 de Julio de 1927, otorgada ante el Notario de esta ciudad don Luis Ruiz de Huidobro, sin previo requerimiento de pago, y en su consecuencia, por medio del presente, se requiere de pago a dicho deudor don Miguel Nieto García, y a la vez se le cita de remate, concediéndole el término de nueve días para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si le conviniere; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Valladolid, a veintisiete de Enero de mil novecientos cuarenta.—Abelardo Sánchez Bernal.—El Secretario, Aniceto Sanz.

30

ANUNCIOS NO OFICIALES

Salto del Burguillo, S. A.

Por... Consejo de
Admin... esta Socie-
dad, y... ncia con lo

que preceptúa el artículo 14 de sus Estatutos, se convoca a Junta general ordinaria de señores accionistas para el día 29 del corriente mes, a las cinco de la tarde, en su domicilio social.

En dicha Junta se someterá a los señores accionistas la Memoria, Balance y demás cuentas de administración del ejercicio de 1939, tomándose los acuerdos que la Junta crea pertinentes.

Se previene a los señores accionistas tengan presente los artículos 10 al 20 de los Estatutos donde se trata de las Juntas generales y de los requisitos para concurrir a las mismas.

Valladolid, 5 de Febrero de 1940.—El Consejero Gerente, José Fora Leblanc.

31

Hidroeléctrica de Pesqueruela, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, y en consecuencia con lo que preceptúan los artículos 24 y 25 de los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas para el día 29 del corriente mes, a las cinco y media de la tarde, en su domicilio social.

En dicha Junta se someterá a los señores accionistas la Memoria, Balance y demás cuentas de administración del ejercicio de 1939, tomándose los acuerdos que la Junta crea pertinentes.

Se previene a los señores accionistas tengan presente los artículos 25 al 27 de los Estatutos, donde se trata de las Juntas generales y de los requisitos para concurrir a las mismas.

Valladolid, 5 de Febrero de 1940.—El Consejero Gerente, José Fora Leblanc.

32

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial